



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1890/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1890/2018** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *quince de noviembre de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el que fue remitido a esta Sala al siguiente día hábil, *** demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la nulidad del acto administrativo precisado en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$4,046.00 (CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo ***”.*

II. Mediante proveído de fecha *treinta de noviembre de dos mil dieciocho* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fecha *veinticinco de enero de dos mil diecinueve*, fue admitida la contestación de demanda presentada por la Concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., se le tuvo ofertando pruebas de acuerdo a su escrito en los términos de dicho auto, así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] se declaró perdido el derecho que tenía para contestar la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación mediante auto de fecha *quince de marzo de dos mil diecinueve* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintidós de marzo de dos mil diecinueve*, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del presente juicio, para luego abrir y agotar el periodo de alegatos, por último fue citado el presente asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer



párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El **acto administrativo impugnado** se encuentra acreditado fehacientemente con el recibo número *** emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., el *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, visible a foja *cuatro* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** *** el pago de la cantidad de **\$4,046.00 (CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por **08** meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***** número *****, del **Fraccionamiento *****, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *******, siendo el periodo que se encuentra facturado en éste **del veintiuno de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (21/Sep/2018 AL 19/Oct/2018)**.

Probanza que al provenir de la concesionaria demandada, y no existir objeción alguna sobre éste, se tiene que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro— por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO*



MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACION DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XIV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho*, que

no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora, esencialmente argumenta en el concepto de nulidad "UNICO" de su escrito de demanda que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un periódico de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.



Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, puesto que la concesionaria demandada **no demostró** que las tarifas aplicables a los **ocho** meses facturados en el recibo impugnado **hubieren sido**

publicadas **en su totalidad** en ambos medios de difusión como lo ordena la norma, ya que, en primer lugar una vez que fue efectuado el computo respectivo, ésta Sala encuentra que el periodo facturado comprende a partir del día *veintiuno de febrero al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*, siendo pues las tarifas valor que debió de haber exhibido en su totalidad lo son de los meses de *febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho*.

Ahora bien, se afirma que no fue acreditada **en su totalidad las publicaciones** de las tarifas en cuestión, ya que la concesionaria demandada si bien es cierto exhibió las correspondientes *ocho* publicaciones de las tarifas valor del medio de difusión **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, como se advierten de las fojas *ciento diez a ciento diecisiete* de los autos, y si bien se trata de copias simples, **al ser publicaciones oficiales**, ésta Sala tiene la obligación de consultarlas para verificar si corresponden a las que aparecen en la página oficial de dicho medio de difusión, a fin de tener acreditada su respectiva publicación toda vez que serían un hecho notorio, sin embargo a ningún fin práctico llegaría su consulta y valoración, puesto que se deben acreditar plenamente las publicaciones de los dos medios de difusión que ordena la norma y no de uno solo, y si la concesionaria demandada no exhibió la prueba necesaria para acreditar la publicación de la tarifa valor correspondiente al mes de *febrero de dos mil dieciocho* en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, se entiende que al haberse omitido su exhibición, se presume la inexistencia de la misma, y si dicho mes se encuentra contemplado dentro del periodo que se factura en el recibo impugnado debió de exhibirla, sin que el



hecho de que de dicho mes se abarque algunos días del mismo, puesto que si el periodo facturado comienza en dicho mes, independientemente de los días que correspondan al mismo, la concesionaria debe aplicar la tarifa valor que le corresponda por haber comenzado la facturación indicando que parte de este.

Luego, si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En el caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Ello porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas ni, mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Consecuentemente al no haber demostrado la concesionaria que la **totalidad de** las tarifas o cuotas que tomó



como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario en el acto impugnado se hubiesen publicado en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, tal y como lo exige la norma, lo procedente es que sea declarada la **nulidad lisa y llana** del recibo combatido.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número *** emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., el *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, visible a foja cuatro de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** *** el pago de la cantidad de **\$4,046.00 (CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por **08** meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle *****número***, del Fraccionamiento *****, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta *******, siendo el periodo que se encuentra facturado en éste **del veintiuno de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (21/Sep/2018 AL 19/Oct/2018)**.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número *** emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*,



visible a foja *cuatro* de los autos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELCADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura De Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de abril de dos mil diecinueve. Conste.-

**